INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2023– 00227– 00,** demandante NATY CARIBAN LARROSA, identificada con cedula de ciudadanía No 42.548.495, quien actúa a nombre propio, en contra de **ANABELL SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula 42.547.908. INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvase proveer

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios devengados o por devengar de la señora ANABELL **SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.547.908, en razón a la vinculación laboral y/o Contractual con ALCALDIA DE INIRIDA, ubicada en la carrera 7 No. 15-50, la cual solicita sea comunicada a través de correo electrónico corrrespondencia@inirida-guainia.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

*"**ARTICULO 155, EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE**. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

***El artículo 599 del Código General del Proceso** regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:*

***"ARTÍCULO 593: EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por ANABELL **SUAREZ GOMEZ**,, en su condición de contratista o empleada de la ALCALDIA DE INIRIDA,, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ANABELL **SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.547.908, en razón a la vinculación laboral y/o Contractual con ALCALDIA DE INIRIDA.

Limítese la medida a la suma de trescientos veinte mil pesos ($ 320.000,oo) M/cte.

SEGUNDO: Ofíciese al tesorero/ pagador de la Alcaldía Municipal de Inírida, para que del salario devengado por la señora ANABELL **SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula 42.547.908, retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores.

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, de ser necesario.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.**___ Hoy, 6 de diciembre de 2023

_____
Glenda castillo castillo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2023– 00227– 00,** demandante NATY CARIBAN LARROSA, identificada con cedula de ciudadanía No 42.548.495, quien actúa a nombre propio, en contra de **ANABELL SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula 42.547.908. **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: NATY CARIBAN LARROSA, identificada con C.C. No 42.548.495,
Demandada: ANABELL SUAREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 42.547.908
Radicado: 940014089002 – 2023– 00227– 00

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atiende a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem, y como del título base de acción ejecutiva **acta de conciliación**, se desprende a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido.

De otro lado, la señora NATY CARIBAN LARROSA presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad para asumir el costo que representa contratar un abogado particular.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; en consecuencia, se accederá a la petición de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 ibidem, advirtiendo que debe correr con gastos de notificación al demandado por ser una levísima carga económica en pro- de sus intereses, por lo que se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, designe a un Defensor Público a fin de que represente a la demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor NATY CARIBAN LARROSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.548.495, quien actúa a nombre propio y en contra de la señora ANABELL **SUAREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.547.908, por la siguiente suma de dinero córrespondiente a:

Acta de conciliación radicada No. 073-2023 año 2023

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE ($180.000), como capital, representado en el título base de acción ejecutiva acta de conciliación, exigible el día 19/10//2023.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20/10/2023, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2023 articulo 18 y siguientes y concordantes, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Reconózcase al demandante, facultad para que actúe en causa propia y hasta tanto se designe el defensor público para el efecto.

<u>En cuanto al Amparo de Pobreza</u>

CONCEDER Amparo de Pobreza a la señora NATY CARIBAN LARROSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.548.495, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 151 del C. G. P. y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Para esos efectos, por Secretaría, ofíciese a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, para que designe un Defensor Público, para que asuma la representación judicial de la señora NATY CARIBAN LARROSA en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. El Profesional del derecho asignado, deberá adelantar el trámite procesal correspondiente, hasta obtener una resolución de fondo y definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 54 Hoy, 6 de diciembre de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria